

DIARIO OFICIAL.

Año XXVIII.

Bogotá, martes 20 de Diciembre de 1892.

Número 9,019.

CONTENIDO.

PODER LEGISLATIVO.

LEY 91 de 1892, que concede autorizaciones al Gobierno relativas al Canal de Panamá. 1645
 Ley 92 de 1892 que aprueba un Tratado de Amistad, comercio y navegación. 1645

MINISTERIO DE GOBIERNO.

Licitación para contratar la conducción de los correos de correspondencia y encomiendas de la línea directa del Sur, de Bogotá á Peopyán y de sus trasversales. 1647
 Vistas del Procurador general de la Nación. 1647

MINISTERIO DE HACIENDA.

Denuncias de minas. 1647
 Registro de libros de comercio. 1647

MINISTERIO DE FOMENTO.

Nueva licitación á contrato para la construcción de un camino de herradura entre Chámeza y Miraflores. 1648

Avisos oficiales. 1648

Poder Legislativo.

LEY 91 DE 1892

(6 DE DICIEMBRE),

que concede autorizaciones al Gobierno relativas al Canal de Panamá.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Autoriza al Gobierno para modificar, de acuerdo con esta Ley, el contrato de 10 de Diciembre de 1890, celebrado entre el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República y el apoderado del Liquidador de la Compañía universal del Canal interoceánico de Panamá, relativo á la prórroga para abrir dicha vía.

Art. 2.º En virtud de la presente autorización el Gobierno puede prorrogar, mediante las condiciones que estime equitativas y convenientes, el plazo concedido para organizar la nueva Compañía del Canal y para reanudar los trabajos de excavación, de una manera seria y permanente.

Art. 3.º Si el Gobierno no hiciera uso de la autorización que le confiere el artículo 1.º de la presente Ley, queda ampliamente autorizado para celebrar un nuevo contrato, que no estará sujeto á la aprobación del Congreso.

Art. 4.º Esta Ley regirá desde su sanción. Dada en Bogotá, á 5 de Diciembre de 1892.

El Presidente del Senado, J. A. PARDO.—El Presidente de la Cámara de Representantes, PABLO VÉLEZ R.—El Secretario del Senado, ENRIQUE DE NARVÉZ.—El Secretario de la Cámara de Representantes, MIGUEL A. PEÑAREDONDA.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 6 de Diciembre de 1892.

Publíquese y ejecute.

(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Relaciones Exteriores, MARCO F. SUÁREZ.

LEY 92 DE 1892

(12 DE DICIEMBRE),

que aprueba un Tratado de amistad, comercio y navegación.

El Congreso de Colombia,

Visto el Tratado celebrado el 27 de Octu-

bre de 1892, entre el Ministro de Relaciones Exteriores de la República y el Sr. Ministro Residente de Italia, pacto que á la letra dice:

"TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACIÓN ENTRE COLOMBIA É ITALIA.

El Excelentísimo Sr. Presidente de la República de Colombia, por una parte, y Su Majestad el Rey de Italia, por otra, desean consolidar y extender las buenas relaciones que existen entre los dos países, han determinado celebrar un nuevo Tratado de amistad, comercio y navegación, y han nombrado con tal fin sus respectivos Plenipotenciarios, á saber:

El Excelentísimo Sr. Presidente de la República de Colombia, al Sr. Marco Fidel Suárez, Ministro de Relaciones Exteriores de la República;

Su Majestad el Rey de Italia, al noble Sr. Alberto Pisani Dossi, su Ministro Residente en la República de Colombia,

Quienes, después de exhibir sus plenos poderes y de hallarlos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO 1.º

Entre la República de Colombia y el Reino de Italia habrá paz y amistad perpetuas.

ARTÍCULO 2.º

Habrá entera y completa libertad de comercio y de navegación entre los dos países. Los nacionales de ambas Partes contratantes podrán entrar libremente y con toda seguridad con sus buques y cargamentos en todos aquellos puertos, puertos y ríos de Colombia y de Italia que estén abiertos ó en el futuro se abran á la navegación y al comercio de cualquiera otra nación.

Queda entendido que la estipulación precedente no se refiere al comercio de esclavitud, es decir, al derecho de embarcar mercancías en un puerto de mar de uno de los Estados contratantes y conducir las á otro puerto del mismo Estado y descargarlas allí.

Cada una de las Partes contratantes podrá, sin embargo, reclamar para sus buques, respecto del cabotaje, los derechos y favores que la otra haya concedido ó conceda á una tercera nación, y siempre que ella otorgue en su territorio los mismos derechos y favores á los buques de la otra Parte.

ARTÍCULO 3.º

Los nacionales de ambas Partes contratantes tendrán recíprocamente el derecho de entrar con toda libertad en cualquiera parte de los territorios respectivos, de fijar en ellos su domicilio, de viajar, traficar por mayor y menor, de comprar fincas, almacenes, tiendas y casas, de alquilarlas y ocuparlas, trasportar y exportar mercancías y metales, de recibir consignaciones, sean éstas del interior ó de países extranjeros, sin que en ningún caso se les grave con otros impuestos generales ó locales, tributos ú obligaciones, sea cual fuere su naturaleza, que los que estén establecidos ó puedan establecerse sobre los naturales.

Tendrán plena libertad de dirigir sus negocios personalmente, presentar en las Aduanas sus propias declaraciones ó hacerse ayudar y representar por otras personas. Lo mismo se entiende respecto de la compra y venta de objetos de toda clase y en cuanto á la carga, descarga y despacho de buques.

Además están autorizados para ejecutar las órdenes que reciban de compatriotas, extranjeros ó nacionales en calidad de procuradores, factores, institutores, dependientes, consignatarios, intérpretes ó agentes de cualquiera otra clase.

Igual libertad tendrán en todas sus compras y ventas, en cuanto á la determinación del precio, de cualquiera especie de objetos, sean éstos importados ó destinados á la exportación.

Y en ninguno de estos casos se les podrán imponer otras contribuciones ó tributos que aquellos á que están ó puedan estar sujetos los naturales, quedando sin embargo entendido que han de obrar siempre sometidos á las leyes y á los reglamentos del país donde se hallan.

ARTÍCULO 4.º

Los colombianos en Italia y los italianos en Colombia gozarán de protección completa y continua en sus personas y propiedades, y tendrán derecho de libre acceso á los tribunales para sostener y defender sus derechos. Con este fin les será permitido en todas circunstancias emplear á los abogados, procuradores y apoderados de toda clase, admitidos por las leyes del país respectivo. En todos los procedimientos judiciales en que según intereses, tendrán también el derecho de asistir, tanto á los exámenes de los testigos y autos como á las resoluciones y sentencias de los tribunales, siempre que según las leyes del país respectivo, la notoriedad de estos actos no sea prohibida.

Gozarán también del beneficio de la asistencia judicial gratuita en los mismos casos y con las mismas condiciones en que las leyes del país acuerdan tal beneficio á los naturales.

Por lo demás, respecto al procedimiento judicial, tendrán iguales derechos que los nacionales, cometéndose á las disposiciones y condiciones establecidas por las leyes del país en que deban hacerlos valer.

ARTÍCULO 5.º

Los nacionales de la una Parte quedarán dispensados en el territorio de la otra de todo servicio personal en el ejército y en la marina, en la guardia cívica y en las milicias, lo mismo que de la obligación de aceptar ó tomar á su cargo empleos políticos, judiciales ó administrativos.

Además, no les es lícito mezclarse en las cuestiones políticas ó luchas intestinas del país en que viven, y, á este respecto, el Gobierno colombiano se reserva el derecho de equiparar con los nacionales á los italianos que apoyen voluntariamente una rebelión, en todo lo que se refiera á la responsabilidad legal de sus actos.

ARTÍCULO 6.º

Las Partes contratantes se reservan el derecho de no admitir y el de expulsar, con arreglo á sus leyes respectivas, á los individuos que por su mala vida ó conducta política debidamente comprobada fueren considerados perniciosos.

ARTÍCULO 7.º

Los nacionales de la una Parte contratante quedarán exentos en el territorio de la otra de contribuciones extraordinarias de guerra, de empréstitos forzados, de requisiciones militares y servicios militares ó políticos de toda especie; sus buques, cargamentos, mercancías y demás efectos no serán confiscados, embargados ni retenidos por la vía extrajudicial para expediciones militares ni para otros fines cualesquiera. En caso de ser inevitable algunas de estas medidas, se les otorgará una justa indemnización, que será convenida con ellos de antemano, si el acto se hubiere ejecutado en tiempo de paz. En cuanto á sus bienes muebles ó inmuebles, no podrán en ningún caso ni en manera alguna estar sujetos á otras cargas, tributos ó impuestos que los exigidos de los naturales del país.

ARTÍCULO 8.º

Los colombianos residentes en Italia y los italianos residentes en Colombia gozarán de entera libertad de conciencia y de completa seguridad en el ejercicio de su culto, y los respectivos Gobiernos no consentirán que

sean inquietados, perseguidos ni molestados en sus prácticas religiosas, las cuales pueden solemnizarse en casas privadas, capillas, iglesias ú otros lugares, destinados para el culto, observando el decoro eclesiástico y el respeto que se debe á la moral y á las costumbres del país.

Los colombianos en Italia y los italianos en Colombia tendrán también el derecho de enterrar á sus compatriotas difuntos en los cementerios públicos ó en otros lugares convenientes fijados y arreglados por los mismos difuntos ó por sus parientes ó amigos, según las leyes y reglamento, del país respectivo y de acuerdo con la autoridad local; las solemnidades fúnebres que celebren según los usos respectivos no serán perturbados de ningún modo, ni las tumbas serán destruidas, maltratadas ú ofendidas por ningún motivo.

ARTÍCULO 9.º

Los nacionales de la una de las Partes contratantes tendrán el derecho de adquirir y poseer bienes de toda clase, sean muebles ó raíces, en los territorios ó dominios de la otra Parte, de explotarlos con toda libertad concedida á los naturales, y de disponer de ellos á su arbitrio, sea por medio de venta, donación, cambio, testamento ó de otra manera. Igualmente los nacionales de uno de los dos países, á quienes haya tocado una herencia existente en el otro país, pueden, sin impedimento alguno, suceder á la herencia que, en virtud de leyes ó por testamento, hayan obtenido, y pueden disponer de ésta, salvo el debido pago de todos aquellos impuestos á que están obligados los naturales en casos semejantes.

Sobre bienes adquiridos bajo cualquier título de derecho por un colombiano en Italia ó por un italiano en Colombia no se deberá cargar, en caso que asigna fuera del país, ni impuestos ó rebajas ni ningún otro tributo á que no estén ó puedan estar sometidos los naturales en igual caso.

ARTÍCULO 10.

Si desgraciadamente se turbare la paz entre las dos Partes contratantes, será permitido siempre á los nacionales de la una que se encuentren en el territorio de la otra, ejerciendo el comercio ó cualquier otro oficio, permanecer en el país y continuar su arte ó profesión, mientras no se hagan culpables de alguna infracción contra las leyes políticas del país, ó no fueren nocivos al orden público.

En caso de una guerra ó interrupción de las relaciones amistosas entre los dos Estados, de ningún modo podrá sujetarse la propiedad de los nacionales de una de las Partes contratantes á embargos, secuestros ó cualesquiera impuestos y contribuciones á que no estuvieren sujetos los nacionales en el territorio de la otra Parte.

Tampoco podrán, durante la interrupción de la paz, embargarse, secuestrarse ni confiscarse el dinero debido por particulares, ni los títulos de crédito público, asignaciones ó depósitos de banco, acciones, ni otros valores análogos, con perjuicio de los respectivos nacionales y en beneficio del país donde se encuentren.

ARTÍCULO 11.

Los comerciantes colombianos en Italia y los comerciantes italianos en Colombia gozarán respecto de los derechos de Aduana, de las mismas ventajas ó inmunidades de que gozan ó gozaren en lo futuro los nacionales de la Nación más favorecida. En ningún caso los derechos de importación impuestos en Colombia sobre los productos del suelo ó de la industria italiana, y en Italia sobre los productos del suelo ó de la industria colombiana, podrán ser distintos ó mayores que aquellos á que están sujetos ó lo estuvieren los mismos productos de la Nación